000564/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso administrativo - EXPTE. DIGITAL ", expte. nro. 564/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10074/2020) y atento al resultado del sorteo de fecha 29 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 82/2025 de fecha 16 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD N° 82/25, del 16/05/25, la magistrada de grado rechazó la demanda instaurada por <Persona 1> contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuso las costas a la parte actora vencida, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1927061, quien asimismo apeló honorarios fijados en la

sentencia definitiva mediante ID 1927075, concedidos mediante resolución del 02/06/25, obrando expresión de agravios en ID 2005314, que mereció réplica de la contraria en ID 2019794. I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 1> mediante letrados apoderados y promueve demanda por daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $10.278.885 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, más intereses, su capitalización y costas. Se expide sobre el agotamiento de la instancia administrativa previa en la que formuló la reclamación resarcitoria que luego reedita en esta causa. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla y liquida las partidas indemnizatorias que componen su reclamo, ofrece prueba y peticiona.

A su turno se presenta la Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante sus letrados apoderados y contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas. Niega toda la plataforma fáctica, argumental y jurídica y la documental en que se asienta la demanda. Funda su defensa. Subsidiariamente, impugna los rubros indemnizatorios reclamados. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora.*

En su primer agravio, sostiene que la sentencia es arbitraria, al no decidir sobre cuestiones decisivas para la solución del litigio oportunamente propuestas

en la demanda, violándose de este modo su derecho de defensa.

Precisa que la juez *a quo* omitió resolver dos cuestiones sustanciales introducidas en la demanda (Apartados IV y V): la omisión de actuación de la MCR, caracterizada como falta de servicio (a) y que dicha omisión excluye el caso fortuito y determina su responsabilidad civil (b) conforme art. 1733 del CCCN, antes art. 513 CC).

Considera que de acuerdo al principio de congruencia, la jueza debió en primer lugar establecer si la demandada cumplió con las obligaciones que le son propias en materia de infraestructura de la red de pluviales para prevenir inundaciones.

Destaca que sin resolver esta cuestión medular en infracción al art. 165 del CPr., la jueza resolvió directamente que existió caso fortuito o fuerza mayor, sin resolver que la mora incurrida por la MCR excluye el caso fortuito y determina su responsabilidad civil (art. 1733 inc. c. del CCCN).

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, peticiona se revoque el fallo en todas sus partes y se dicte un nuevo pronunciamiento que subsane el tratamiento de ambas cuestiones.

En su segundo agravio, asevera que el fallo es arbitrario, al extender a los presentes los efectos de la cosa juzgada de fallos en los que el actor no ha sido parte (Sentencia n° 69 del 4/6/24 dictada en el expte. 10090/20, confirmada por esta Cámara mediante S.D 13/25; S.D "C" 40/22 del 25/8/22, con remisión a la S.I 231/17 de la anterior Sala A) sin valorar adecuadamente la prueba producida en estos autos.

Cita doctrina referida a los alcances de la cosa juzgada y solicita se revoque la sentencia íntegramente, dado que el grave vicio de extender al actor los efectos de las sentencias aludidas, es utilizado antijurídicamente para omitir el tratamiento de la prueba esencial ofrecida por el actor y rendida en éste expediente.

En su tercer agravio, sostiene que la sentencia es arbitraria al prescindir de pruebas decisivas en la resolución del caso, excluyendo conclusiones dirimentes acreditadas con las pericias en geología, ingeniería civil, ingeniería hidráulica y prueba informativa.

Puntualiza que se prescinde la valoración de la pericia en geología con la que se acreditó la reiterada previsión y advertencias de lluvias aluvionales extremas con riesgo para la ciudad de Comodoro Rivadavia, por deficiente e insuficiente estado de su red de pluviales. Pone de resalto y transcribe las conclusiones arribadas por dicha pericia, que a su entender la jueza *a quo* no tuvo en cuenta al resolver.

Concluye que la inacción por falta de servicio consumada por la MCR, ante esas comprobadas previsiones de fenómenos climatológicos extremos y reiteradas advertencias sobre las causas del riesgo localizado en nuestra ciudad, efectuadas por los especialistas locales e internacionales, clausuran la posibilidad de considerar y calificar como hecho imprevisible el temporal de 2017, en los términos del art. 1730 CCCN.

Destaca que la pericia hidráulica rendida en el expediente, no impugnada por la demandada, demostró que recién en el 2022 la MCR con base en el <Archivo 1>, se construyó el reservorio n° 4 previsto en 2012, encontrándose pendiente los otros cuatro reservorios.

Argumenta que esa morosidad en el cumplimiento en sus obligaciones califica la falta de servicio, por tratarse el temporal de 2017 de un hecho previsible y evitable que no excluye la responsabilidad civil objetiva de la MCR.

Advierte que los numerosos estudios especializados identificados, anticiparon la situación de riesgo por lluvias aluvionales extraordinarias a la que se encuentra expuesta la zona sur de Comodoro Rivadavia y la Patagonia central desde fines del siglo XX.

Entiende que la jueza ha prescindido de esos estudios especializados contenidos en la pericia geológica, mediante una afirmación dogmática y carente de fundamento.

Continúa transcribiendo fragmentos de las pericias, citando doctrina y jurisprudencia, y asevera que la jueza debió valorar la eficacia de toda la prueba pericial rendida conforme art. 481 del CPr.

Alega que prescindió asimismo la jueza de grado de valorar las pericias de ingeniería civil e hidráulica, que prueban que técnicamente de haberse ejecutado por la MCR las obras previstas en el <Archivo 1>, se hubieran evitado o minimizado las consecuencias del temporal de 2017 en la zona sur de CR, por el deficiente e insuficiente estado de su red de pluviales. Insiste con argumentos expuestos en la demanda y continúa plasmando y destacando retazos de las pericias referidas.

Aduce que con los dictámenes de las pericias en ingeniería civil e hidráulica y explicaciones brindadas a pedido de las partes se demostró que, de haberse ejecutado por la MCR el Proyecto Licitatorio, considerando la capacidad de contención de los cinco

(5) reservorios proyectados en 2012, conjuntamente con la remodelación y ampliación de los colectores principales en las cuencas de la zona sur de CR, hubiera permitido evitar o disminuir significativamente los efectos del temporal de 2017. Transcribe la pericia geológica e hidráulica y pedido de explicaciones, en las partes que estima pertinente.

Concluye de lo anterior que la omisión por falta de servicio consumada por las autoridades de la MCR, por no gestionar la licitación del Proyecto Final de 2012, sin que exista prueba concreta de su imposibilidad o del fracaso de alguna gestión previa al temporal de 2017 para ejecutarlo y de ese modo evitar los efectos dañinos del mismo, como se prueba con las pericias de ingeniería civil e hidráulica, constituyen el fundamento esencial, técnicamente fundado y no contradicho por ninguna otra prueba para desestimar la defensa de la demandada en cuanto se habría tratado de un hecho que no pudo evitarse en los términos del art. 1730 CCCN.

Destaca que la sentencia prescinde de valorar prueba documental, informativa y pericial rendida en autos para acreditar la falta de servicio imputada a la demandada, los daños sufridos por el actor en su vivienda, el daño moral y la relación de causalidad. A continuación detalla la prueba que a su entender no fue considerada por la sentenciante.

En su cuarto agravio se queja de la valoración de la prueba informativa que califica como errónea. Sostiene que se violan los arts. 400 y 401 del CPr., destacando su ineficacia probatoria al estar contradicho por las pericias en geología, ingeniería civil e hidráulica.

Critica que la jueza otorgara eficacia probatoria al informe del 5/4/22 emitido por el IPA, sin advertir que la respuesta que valora como prueba eficaz no fue requerida y excedió el objeto del informe, sobre un tema que debió ser objeto de prueba pericial, violándose los arts. 400 y 401 del CPr.

Aduce que si la demandada hubiera considerado de su interés establecer científicamente la resistencia estructural de los pluviales y desagües y recurrencia de la lluvia caída durante el temporal de 2017, debió ser materia de prueba pericial, pero no lo solicitó con los puntos de pericia en geología, ni al pedir explicaciones al perito <Persona 2>.

Insiste en que la respuesta valorada por la jueza *a quo*, no fue solicitada como información, considerando que esa opinión sustituyó la prueba pericial de geología o ingeniería hidráulica, en infracción a los arts. 400, 401, 461, 463, 464, 468, 469, 473, 476, 477 y 481 del CPr.

Cita doctrina en pos de abonar su posición y solicita se declare que dicho informe carece de validez.

En su quinto agravio, se queja del rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados.

Afirma que concurren todos los requisitos legales que habilitan su admisión (conforme arts. 16, 17, 18, 19 y 42 de la CN, los fallos citados de la CSJN, la Ley 24.240, normas aplicables del CCCN y la Ley I N° 560).

Respecto de los daños a la vivienda familiar, asevera que fueron descriptos en el presupuesto elaborado por el Ing. <Persona 3> y la entidad de los mismos fue corroborada por la pericia en ingeniería civil, estimándose el presupuesto de obra por

materiales, mano de obra y adicionales al 30/10/22 en $18.527.506 para todos los conceptos involucrados. Solicita que dicho valor sea ajustado hasta la fecha de la sentencia empleando el índice de la Cámara Argentina de la Construcción, utilizado por el experto conforme art. 782 CCCN.

Respecto de la pérdida de valor venal de la vivienda (depreciación), destaca la pericia de tasación y sus explicaciones, que la estableció en U$S 345.000, que representa el 50% del valor de mercado del inmueble (U$S 690.000), si se resolvieran o suprimieran los factores negativos subsistentes que lo desvalorizaron luego de la inundación de 2017. Transcribe fragmentos de la pericia aludida.

Respecto del rubro privación de uso de la vivienda para su reparación, señala que el presupuesto elaborado por el Ing. <Persona 3> estimó que la reparación de la vivienda demandaría 12 meses, período en que la vivienda no debía ser habitada, previsión confirmada por la pericia en ingeniería civil. Añade que la pericia de tasación estableció como precio mensual de alquiler $600.000, un total de $7.200.000 por 12 meses de privación de la vivienda familiar y en concepto de gastos de mudanza a esa fecha estableció, dependiendo de la distancia, un promedio de $350.000.

Respecto a la pérdida de muebles y electrodomésticos, dice que la pericia de tasación estimó un total de $920.000 para los bienes muebles identificados.

Respecto al daño moral, reproduce los términos de la pericial psicológica. Solicita que al tratarse de una

deuda de valor, se cuantifique la misma al momento de dictar sentencia y la estima en $14.121.500.

Solicita intereses y peticiona en definitiva, se revoque la sentencia en todas sus partes y se admita la demanda promovida, declarando procedentes todas las indemnizaciones reclamadas y determinando sus valores actualizados a la fecha de la sentencia (art. 772 CCyC), con más intereses, con costas en ambas instancias a la MCR. Mantiene reserva de caso federal.

II.1. Replica de los agravios:

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la actora.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la

Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Conforme fueran reseñados los antecedentes del caso, la sentenciante de grado concluyó que el fenómeno meteorológico ocurrido en nuestra ciudad, entre el 29 de marzo y 8 de abril de 2017 configuró un supuesto enmarcado dentro del caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establece el art. 1730 CCCN con aptitud para fracturar el nexo causal y con ello, eximir de responsabilidad a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A su turno, la recurrente reprocha, en lo medular, que la sentenciante ha omitido el tratamiento de la "falta de servicio" del municipio, lo cual debió tratarse liminarmente y que tal análisis le habría permitido establecer su incumplimiento y con ello la mora del obligado, que enerva la configuración del caso fortuito.

Así planteado el recurso, resulta necesario analizar si efectivamente se ha omitido el tratamiento de la cuestión señalada y en su caso, si se encuentran configurados tales presupuestos de responsabilidad

estatal o bien, si el evento dañoso ocurrido resulta ser un caso fortuito eximente, sin que pueda atribuirse un incumplimiento al demandado.

Dada su complejidad y para un mejor ordenamiento, iré abordando para su tratamiento, los distintos fundamentos contenidos en los agravios y sus apartados, tal como lo ha planteado la recurrente, enfocando el análisis y dando respuesta a los conceptos centrales que conforman, a mi entender, el eje de cada queja en su relación con la cuestión central a resolver.

III.1 *Primer agravio: falta de servicio- omisión de tratamiento.*

Se queja la actora en tanto sostiene, la sentencia de la instancia anterior omitió expedirse sobre una cuestión decisiva para la solución del litigio, como es la omisión de actuación del Poder Ejecutivo Municipal, caracterizada por la falta de servicio y a su vez, que dicha omisión constitutiva de mora en el cumplimiento de sus obligaciones como titular del poder de policía, excluye el caso fortuito.

Adelanto que el agravio no prosperará. Doy mis razones.

Luego de un riguroso análisis de la prueba, la Sra. Jueza *a quo*, concluyó que el fenómeno meteorológico que ocurriera entre el 29 de marzo y el 8 de abril del año 2017, configuró un supuesto de caso fortuito y fuerza mayor, con aptitud suficiente para interrumpir o quebrar el nexo causal a tenor del art. 1730 CCCN, analizando los requisitos para su admisibilidad.

Este análisis del casus no admite en mi criterio, ningún reproche, ya que la queja no se asienta en la imprevisibilidad e inevitabilidad del evento climático que por lo demás resulta indiscutible, sino que el

reproche consiste en la omisión de tratamiento inicial, de aquello que considera hubiera impedido su configuración en el caso concreto.

De allí que me detendré en el examen de la "falta de servicio", cuya falta de tratamiento, invoca el apelante, merituando sin embargo que, esta falencia no se advierte nítida en la sentencia, ya que encuentro analizada la cuestión en forma integral por la a quo, con el detalle del resultado de las pruebas informativas que realiza, al SMN, IPA, informe de la Dirección de obras particulares, <Persona 6>, <Persona 4>, <Persona 5> por un lado, y por otro, las pericias elaboradas en la causa.

Al respecto, no resulta ocioso mencionar que la responsabilidad estatal por omisión requiere acreditar concurrentemente que, por un lado, existe un deber jurídico concreto y específico; luego su incumplimiento antijurídico y al mismo tiempo, la competencia atribuida al órgano demandado y la exigibilidad razonable de la conducta omitida, para finalmente demostrar la relación de causalidad adecuada entre la omisión imputada y el daño producido (art. 3 de la ley 26944 y art 3 de la ley I-560).

Tal como fueron planteadas las cuestiones en autos, la actora centra principalmente la omisión reprochada en la falta o no ejecución de los denominados "reservorios" que fueran proyectados en el año 2012.

Y en este punto es donde, entiendo, se encuentra el nudo central para la resolución del caso. Y es que de la prueba producida en la causa, puede advertirse que el proyecto para su implementación, fue elaborado en el marco de actuaciones impulsadas por la Provincia del

Chubut, que aquí no fue demandada, e integran un sistema estructural de escala regional.

Entiendo que no puede dejar de analizarse en este punto, que el Código de Aguas de la Provincia -ley XVII-Nro.53- y la ley de Política Hídrica -ley XVIINro.88- establecen la jurisdicción provincial en la materia, y atribuyen competencia en materia hídrica al Instituto Provincial del agua (IPA) como autoridad de aplicación de la primera nombrada, asignando funciones relevantes en materia de planificación territorial a la órbita provincial.

En otras palabras, la gestión integral del riesgo hídrico estructural y diría de los impactos ambientales de tal naturaleza, no se agota en el poder de policía municipal ordinario, sino que se integra un sistema interjurisdiccional cuya planificación primero y posterior ejecución después, excede el marco o esfera exclusiva del municipio local y corresponde a la provincia.

Entonces, tal como ha sido planteada la demanda y atribuida la responsabilidad en forma exclusiva, según lo entiende el actor, aquí apelante, no advierto acreditada en autos, la existencia de una obligación concreta para el municipio, de ejecutar tales obras antes del evento del año 2017 y allí radica la cuestión, a mi entender, ya que la falta de servicio no puede construirse sobre la base de deberes genéricos de prevención, sino que ello debe referirse a obligaciones normativamente determinadas cuya omisión resulte jurídicamente reprochable.

En definitiva, al no haberse acreditado incumplimiento concreto, específico y jurídicamente

exigible en cabeza del Municipio que permita desplazar la eximente prevista en el art. 3 inc. d) de la Ley 26944, el agravio no puede prosperar.

III.2. *Segundo agravio: arbitrariedad del fallo por extensión de precedentes en los que no ha sido parte- desconocimiento de prueba- violación art. 18 CN*.

Este agravio tampoco prosperará. Lo cierto es que la a quo, recurrió a antecedentes jurisprudenciales de esta cámara, a modo de criterio interpretativo y orientador, y en sustento de sus fundamentos, más no se advierte que ello haya sido para atribuirles efectos vinculantes a tales fallos, respecto al presente. No resulta necesario aclarar, que es frecuente en las resoluciones judiciales citar precedentes de casos análogos, de todas las instancias y fundamentalmente de las superiores, en apoyo de la decisión, más en modo alguno ello importa realizar una extensión de la cosa juzgada.

En definitiva, el agravio no supera los requisitos del art. 268 Cpr. no aportando mayores elementos de convicción el apelante, por lo que entiendo no puede prosperar.

III.3. *Tercer agravio: prescindencia de la valoración de pruebas decisivas.*

En este agravio, compuesto de varios apartados, la recurrente reprocha, en resumida síntesis, que la sentenciante de grado prescindió de pruebas decisivas, concretamente de las pericias en geología, ingeniería civil, hidráulica y prueba informativa, las que acreditarían la previsibilidad del fenómeno y la incidencia determinante por la no ejecución de los reservorios.

Al respecto, corresponde mencionar que la queja no supera la mera disconformidad o desacuerdo del apelante con las conclusiones del sentenciante, en tanto no es posible advertir el yerro del juzgador, sino por el contrario, una interpretación del recurrente en función de su propio planteo del caso, el cual, como resulta de los fundamentos expuestos al tratar el primer agravio, no ha prosperado.

En este sentido, y sobre la previsibilidad del fenómeno ocurrido, el hecho que existieran estudios técnicos como menciona el apelante, generados desde organismos nacionales e internacionales, no transforma el evento concreto ocurrido en nuestra ciudad en el año 2017, en jurídicamente previsible en su magnitud específica.

Cuando la ley se refiere a la previsibilidad, no es la abstracta o genérica, sino la concreta y operativa respecto al fenómeno efectivamente ocurrido. Y en este sentido, la a quo tuvo especialmente en cuenta la informativa al Servicio Meteorológico Nacional y al Instituto Provincial del Agua (IPA), de la que surge claramente que el evento registró parámetros absolutamente extraordinarios ya sea en volumen acumulado, en modalidad de desarrollo y en su intensidad.

Frente a las características comprobadas del fenómeno, de características catastróficas, los antecedentes de lluvias intensas, no equivale a previsibilidad del evento concreto ocurrido y tal característica condiciona también su inevitabilidad.

Luego, sobre la prescindencia de las pericias en ingeniería civil e hidráulica, que señalan que la

ejecución integral del sistema proyectado hubiera contribuido a evitar o disminuir las consecuencias del temporal de 2017, por el deficiente e insuficiente estado de su red de pluviales: entiendo que este es el nudo principal del problema, y se relaciona con lo dicho precedentemente, al analizar la falta u omisión del servicio en el primer agravio, en tanto, no se hace cargo el apelante de que tal afirmación, no permite concluir que esa ejecución fuera una obligación exclusivamente municipal y que su pretendida omisión se configurara efectivamente y además constituyera un incumplimiento antijurídico. A mayor abundamiento, tampoco permite concluir que se hubiera evitado en forma determinante el daño frente a las características y magnitud del fenómeno.

Debe tenerse presente que el estándar de responsabilidad no exige la adopción de la solución técnicamente óptima, sino el cumplimiento de los deberes jurídicos concretos y razonablemente exigibles que aquí no han quedado acreditados, al menos en cabeza del demandado: las obras que el accionante considera indispensables para evitar inundaciones o desbordes, integraban un sistema estructural de escala regional, y la cuestión aquí radica que su planificación y ejecución, excedía la órbita municipal y por el contrario, involucraba la intervención provincial con financiamientos de mayor entidad y cuantía.

En ese esquema de competencias, entiendo no puede exigirse al Municipio la adopción unilateral de medidas estructurales propias de un esquema interjurisdiccional.

En este punto, e incluso analizada la situación integral del actor, quien obtuvo una condena anterior por los daños ocurridos en su vivienda, provocados por la falta de asfaltado de la cuadra en la que se ubicaba, en calle <Lugar 1>, en aquélla oportunidad se advirtió una omisión concreta del municipio, perfectamente localizada y cuya realización era de competencia exclusivamente municipal, dicho de otro modo, había un deber jurídico específico de la municipalidad y la causalidad resultó directa y así fue evaluado por el juzgador quien admitió el reclamo resarcitorio en el Expte. Nro. 10453/2007. Entiendo no es el mismo caso de autos, en el que se trata de una infraestructura estructural de la cuenca y una obra que excedía el mantenimiento urbano ordinario, involucrando la responsabilidad provincial.

En conclusión, habiendo dejado sentado en el inicio que el fenómeno ocurrido en el mes de marzo a abril de 2017 ha sido un caso fortuito o fuerza mayor, en los términos del art. 1730 CCCN; y descartada la existencia de falta u omisión del servicio, entiendo resulta aplicable el art. 2 de la ley 26944 y art. 2 de la ley I-560, eximiendo al municipio local de la obligación de resarcir el daño en el caso concreto.

En este sentido, advierto que la sentenciante de grado ha realizado una valoración adecuada de las constancias probatorias de autos y el fallo se ajusta a derecho en función de las pretensiones y defensas debatidas en la causa y en respeto al principio de congruencia, por lo que propondré al acuerdo la confirmación del fallo de grado, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

IV. *Apelación de honorarios*:

La actora apela la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, en su totalidad, por altos.

Al respecto, corresponde precisar que los honorarios se verifican en un todo conforme a la escala porcentual prevista en el art. 6 de la ley XIII-Nro.4, tanto para la parte actora –entre 11 y el 20%- como para la accionada –entre el 7 y el 17%- teniendo en miras por la juzgadora, no sólo las pautas generales previstas en el art. 5, dada la complejidad de la causa, el resultado del proceso, el tiempo insumido, la actividad probatoria, como el aumento porcentual que corresponde en función del art. 8, 2do. Párr. –entre el 30 y 40% de lo que correspondiera a los abogados- por su actuación también como procuradores. En tanto, se encuentra también asegurado, en su caso, la aplicación del mínimo arancelario.

A su turno, respecto de los honorarios de los peritos actuantes, se encuentra dentro de la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria –entre el 1 y el 5%- de conformidad las pautas del art. 5 y la labor efectuada en las pericias obrantes en la causa (en construcción, hidráulica, geológica, tasación, calígrafo, psicológica).

En consecuencia, no advierto yerro en la decisión del a quo, por lo que entiendo deben confirmarse los honorarios regulados de ambas partes, así como los de los peritos actuantes.

Los agravios por la regulación de honorarios no prosperan.

V. *Solución del caso*:

Llegado este estadio y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios de la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 25% y los de la demandada, conjuntamente, en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art.69 CProc. y art.13, ley XIII- Nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora. Regulando los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dr. <Persona 7>, en un 25% y los de la demandada, Dr. <Persona 9> y Dra. <Persona 8>, conjuntamente en un 30%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1927061, asimismo apelo los honorarios, fijados en la sentencia definitiva mediante ID 1927075 y fueron concedidos mediante resolución del 2/6/25, obrando expresión de agravios de la actora en id 2005314, que mereció réplica de la contraria, en ID 2019794. I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

La jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es *ex novo*, sino en instancia revisora y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de

antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados. I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en los puntos III, III.1, III.2, III.3, IV las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Más allá de coincidir con la Dra. Robert, cabe agregar que coincido con la colega preopinante con respecto al tratamiento que le otorgo a los agravios de la actora.

En relación al primer agravio de la actora, debo destacar que no es aplicable a este caso concreto, lo dispuesto por el inciso “c” del artículo 1733 del CCCN, en cuanto determina que aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable si esta en mora, a no ser que esta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad del cumplimiento.

Es preciso señalar que la jueza de primera Instancia a los fines de fundar su decisión con relación a que acaeció un caso fortuito, entre otras pruebas, tuvo en cuenta el informe del Servicio Meteorológico Nacional y del Instituto Provincial del Agua, en cuanto a la dimensión del evento climático acaecido entre los días 29 de marzo y 8 de abril del año 2017, concluyendo que se dan en el presente, las notas características de caso fortuito o fuerza mayor que fractura el nexo causal y actúa como eximente de responsabilidad (artículo 1730 del CCCN).

Es decir, no se trató de una mera inundación o de un desbordé en vicios de la red pluvial sino de un verdadero aluvión, que es un flujo abrupto e impetuoso de agua y barro, cuyo sedimento cubrió gran parte de los barrios Juan XXIII, 30 de octubre, Amaya y el Barrio Pueyrredón.

Destaco que el proyecto que la actora le endilga a la MCR que debía realizar, obligación que no está acreditado que estuviera a cargo de la MCR, de todas maneras no era para contener un aluvión como el que ocurrió entre los días 29 de marzo y 8 de abril del año 2017, en Comodoro Rivadavia.

De modo tal que no hubo mora por parte de la MCR pues no tenía la obligación de hacer obras para contener el aluvión que sucedió entre el 29 de marzo y el 8 de abril del año 2017; y además el evento dañoso antes señalado fue imprevisible e inevitable.

Asimismo, subrayo que la causa de los daños fue el evento dañoso antes señalado y tal conclusión no pudo ser rebatida por la actora (artículos 1726 y 1727 del CCCN).

Adiciono que por ser por una cuestión lógica, no podemos afirmar que esa fue la causa (caso fortuito), que provoco el siniestro y por otra parte al mismo tiempo sostengamos que la causa se debió a una falta de deber por parte de la MCR; eso sería ingresar un una contradicción lógica insalvable.

De modo tal que fue tratado el planteo de la actora con relación a la causalidad.

En los autos, "<Persona 10> c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Sumario (Daños y perjuicios)", Expte. N° 504/24, opine sobre la cuestión del evento

dañoso, que también aquí analizo y afirme:” Ello es así, pues no solo que el evento precitado fue imprevisible sino que fue inevitable (artículo 1730 del CCCN).

Esta última circunstancia hace que la culpa de la MCR no pueda darse, es decir no pueden coexistir la culpa con el caso fortuito.

La jurisprudencia ha dicho con respecto al caso fortuito:” Al respecto se ha dicho: “Específicamente referido a los fenómenos de la naturaleza, se ha dicho que constituyen casos fortuitos sólo cuando son extraordinarios y por su intensidad salen del orden común. Así, las lluvias que causan inundaciones configuran caso fortuito cuando exceden por su magnitud a las que han caído en épocas más o menos lejanas, pero no cuando son comunes o cuando pese a su intensidad, no son la causa. (Bruno, Carlos Francisco vs. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - Cám. Cont. Adm. y Tribut. Sala II (Denominación anterior a la Ley 6286), Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 07/05/2015; Rubinzal Online; 39163/0; RC J 5697/15).

Asimismo: “La fuerza mayor es una noción antitética de la culpa, al punto tal que puede decirse que ambos conceptos son mutuamente excluyentes, ya que en un caso sólo puede operar uno de los dos. El caso fortuito y la fuerza mayor no tienen que ver con la culpabilidad de un sindicado como responsable, sino con la causalidad. Se lo exime de responsabilidad, no por falta de culpabilidad sino por no ser el autor del daño, por inexistencia de causa entre éste y la conducta del agente. Los dos requisitos básicos que se consideran que deben darse para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la

inevitabilidad, aunque en rigor este último elemento es el elemento decisivo (art. 514 CC). Se señalan también otros requisitos, normalmente pensados para el incumplimiento contractual, pero algunos son también exigibles en materia extracontractual. Así por ejemplo, la ajenidad al deudor (o sea que no pueda atribuirse a su culpa o negligencia), que el obstáculo sea absoluto e insuperable. (Molinari, Gabriel Alejandro vs. Saborito, Rodolfo Humberto s. Daños y perjuicios - CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 15/06/2004; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 108588; RC J 10733/10).

Es pertinente destacar que la recurrente no crítico de manera concreta y razonada la descomunal lluvia y el alud ocurrido entre marzo y abril del 2017 en esta ciudad, y que ese fenómeno sucede cada 500 años.

Como bien señalan Daniel Guftanti y Santiago Casaccia, nótese que las características en análisis, debe ser también analizadas según las circunstancias de tiempo y lugar. Así un terremoto puede ser un hecho imprevisible en la ciudad de Buenos Aires, al no ser una zona sísmica, pero no reuniría dicha condición en San Juan, que es una zona usualmente afectada por dicho fenómeno natural. (Cfr. Daniel Guffanti y Santiago Casaccia, “Código Civil y Comercial Comentado”, Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° VI. p.867).

Evidentemente la zona de Comodoro Rivadavia no es zona de inundaciones frecuentes y menos ocurren aludes.

De modo tal que el caso en análisis debe ser analizado desde la causalidad adecuada, conforme lo previsto por el artículo 1722 del CCCN. Pues en todo

caso de responsabilidad civil deben concurrir sus cuatros presupuestos, daño, antijuricidad, imputabilidad y causalidad.

Al respecto se ha dicho: "Ahora bien, con respecto a la causalidad adecuada cabe citar lo expuesto por los Dres. Ossola y Azar: "...Por ello se afirma que la probabilidad, la previsibilidad o la inevitabilidad causal se construyen sobre las reglas de la experiencia, de datos estadísticos, que evidencian una regularidad entre los sucesos y sus efectos. De esa manera lo probable, lo previsible y lo evitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen como caracteres la abstracción y no significan certeza". "En la relación causal, la previsibilidad se valora en abstracto con prescindencia de lo sucedido en el caso concreto, ex post facto, tomando en cuenta lo que realmente sucede, conforme el curso normal de las cosas. La construcción del juicio de causalidad sobre parámetros de probabilidad general se verifica en los casos en que, aun sin acreditarse un evento traumático de contagio de HIV por una enfermera (por ejemplo, a través de una pinchadura o salpicadura de sangre o un hecho significativo como la denuncia de un accidente laboral)"; "la experiencia y el sentido común –la sana critica- indican que los requerimientos del servicio de obstetricia en que se desempeñaba la actora denotan un cumulo de trabajo , en cierta forma inhumano- por la falta de personal adecuado en cantidad- sin contar con las mínimas condiciones de higiene y seguridad; […] la habitualidad del contacto con sangre bajo las condiciones de riesgo permanente de infección, quita eficiencia causal para trasladarlo a una pluralidad de

hechos reveladores. [De ese modo] la vía de contacto directo de piel mucosa con sangre, secreciones de pacientes infectados o personas probablemente infectadas, por ser enfermera full time de las parturientas, sin las barreras de imposibilidad de contagio, con insuficiente capacitación, resultan para el experto la antesala del daño", de lo que concluye que "se comprobó la posibilidad efectiva de transmisión de la enfermedad vírica entre esas tareas con la dolencia que determina la muerte.

Lo probable, lo previsible y lo inevitable, cuando se refieren al juicio de causalidad, tienen también como la característica la objetividad. Ello descarta la conjetural y la apreciación subjetiva del agente.

En el caso del derecho argentino, la necesidad de que, el juicio causal sea además objetivo por contraposición a lo subjetivo o personal deviene de los requisitos con que se evalúan el caso fortuito, la fuerza mayor y la imposibilidad de cumplimiento, que son precisamente elementos que destruyen el nexo causal entre un suceso y su resultado. En efecto, si la imposibilidad de cumplimiento exige ser calibrada de modo objetivo, conforme al art. 1732, Cód. Civ. y Com.; si la imposibilidad de pago se estructura sobre la base del caso fortuito o .de la fuerza mayor, de acuerdo con el art. 955; si ambos—imposibilidad de cumplimiento y caso fortuito— tienen asimilados sus efectos en virtud del art. 1733, Cód. Civ. y Com., ergo, ambas operan como causas extrañas que rompen el nexo causal, por lo que ellas son la negación de la causalidad. De ese modo, los requisitos relativos a la previsibilidad o su opuesta, la imprevisibilidad, deben reconocer identidad de

calidades y caracteres para no incurrir en contradicción. Por lo tanto, la objetividad también es un criterio con el que debe evaluarse lo previsible según el curso normal y ordinario de las cosas y esa objetividad implica acudir a criterios que prescinden de las calidades personales del sujeto respecto de quien se discute la autoría del hecho, tales como sus conocimientos, sus habilidades, sus incompetencias, pues aluden a la evaluación de normalidad ya descripta en el párrafo precedente". (Tratado de Derecho Civil y Comercial; Dres Federico Ossola y Aldo Azar en Andrés Sánchez Herrero (Dir.)- 1° ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La ley, 2016; Págs. 323/323).

Es decir, no era previsible que ocurriera el temporal del 2017, con la magnitud que se produjo, pues si uno lee el informe del Servicio Meteorológico en los meses de marzo y abril del 2017, más precisamente del 29 de marzo del 2017 al 8 de abril del 2017, comparado con los períodos anteriores, fue descomunal la cantidad de lluvia que cayó y es un fenómeno que ocurre, según prueba rendida cada 500 años.

Está probado que las lluvias, la cuenca del Golfo y la composición del suelo, son factores naturales preexistentes al asentamiento humano del cual derivó la comuna. En tal contexto las precipitaciones como las del año 2017, eran un fenómeno imprevisible al diseñar la red de infraestructura pluvial en el barrio Juan XXIII.

La red pluvial tiene como fin contener el agua de las precipitaciones y no los sedimentos generados por un alud.

La jurisprudencia sostuvo:" Si fortuito es el hecho imprevisible o el que previsto no pudo evitarse (art.

514, Código Civil), tal calidad resulta jurídicamente incompatible con la noción de culpa, porque ésta se asienta en el criterio de previsibilidad de las consecuencias de un hecho y de la evitabilidad del mismo mediante la adopción de las diligencias adecuadas. (Del voto del Dr. Velásquez. A., O. R. vs. Asociación Civil A. C. y otros s. Daños y perjuicios - Cám. Apel. Sala A, Trelew, Chubut; 18/12/2008; Rubinzal Online; RC J 3831/09).

Destaco nuevamente que ningún de éstos, que fueron probados en la causa, fueron refutados por el recurrente en su expresión de agravios.

En cuanto al argumento de que hubo mora en las obras y culpa sobreviniente al caso fortuito, cabe agregar que el hecho que el fenómeno fuera imprevisible e inevitable, hace que culpa o mora pierdan relevancia.

La doctrina ha señalado al respecto: "Aun así, la norma expone una situación hipotética en la cual, aun existiendo un estado de mora, el deudor se libera de responsabilidad ante un caso fortuito. Dicha excepción implica fácticamente que el deudor puede llegar a acreditar que el caso fortuito, pudo generar el mismo efecto, aun habiéndose dado luego de un cumplimiento oportuno de la obligación (Cfr., Daniel Guffanti y Santiago Casaccia, "Código Civil y Comercial Comentado", Directores Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, T° VI. p.867).

Los mencionados autores, con respecto al caso fortuito o imposibilidad sobreviniente culposa sostienen que, cuestionan tal alternativa pues no se estaría frente a un verdadero caso fortuito si el obligado ha tenido injerencia causal en la existencia

del mismo. Nótese que una de las características propias de tal instituto es el de la ajenidad, cuyo presupuesto se ve desdibujado por la desconsideración que la norma hace de la misma (obra citada, p. 867).

Por otro lado, la recurrente no demuestra, una vez acreditada la existencia del caso fortuito, cuales son las obras que debió hacer la MCR para frenar las consecuencias del evento climático del año 2017, repito el que fue imprevisible y a la vez inevitable.

Y si bien es cierto que la MCR tiene el deber de realizar obras para el buen servicio del sistema cloacal y pluvial, éste deber, debe ser razonable y acorde a las circunstancias del caso.

Es decir, no se le puede endilgar a la MCR la construcción de obras para contener un alud.

Y atento que fue un fenómeno imprevisble e inevitable, no se la puede responsabilizar".

He descripto lo que he dicho en esa otra causa, en el que también se analizó el evento climático que aquí se pondera.

De modo tal que es nítido que los hechos que se analizan son los mismos que en el presente y si bien, se trata de partes diferentes, no puedo sostener ante el mismo hecho probado en ambos procesos, conclusiones distintas, pues incurriera en contradicción lógica.

Como consecuencia corresponde rechazar el primer agravio de la actora y también su segundo agravio, pues se tomó lo dicho en otro caso, donde opiné sobre la misma cuestión fáctica y de ninguna manera se le otorgó a lo dicho en otro caso, el valor de cosa juzgada sobre este proceso.

Asimismo, como dije anteriormente me adhiero a la solución que brinda la colega preopinante al total de los agravios planteados por la actora.

De modo tal que se rechazan los agravios de la actora.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia y por ende, deben rechazarse los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo V de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

En efecto, conforme el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCCH), las costas en esta Instancia se imponen a la actora vencida.

Conforme las tareas realizadas y la naturaleza del proceso, los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 7>, se fijan en el 25% y los honorarios de los abogados de la demandada, Dr. <Persona 9> y Dra. <Persona 8> se fijan conjuntamente en el 30%, en ambos casos, de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora, confirmando el fallo de primera instancia.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del abogado de la actora, Dr. <Persona 7>, en el 25% y los honorarios de los abogados de la demandada, Dr. <Persona 9> y Dra.

<Persona 8>, conjuntamente en el 30%, en ambos casos, de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA, si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado nro. 82/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en un veinticinco por ciento (25%) y los de la parte demandada, Dres. <Persona 9> y <Persona 8>, conjuntamente en un treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 29 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"